



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL LABORAL  
**RADICACIÓN:** 201783105 **001 2021 00231 01**  
**DEMANDANTE:** CARBONES DE LA JAGUA S.A.  
**DEMANDADO:** CLARIBEL PÉREZ CORDOBA

Valledupar, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 16 de noviembre de 2022.

**I.- ANTECEDENTES**

La promotora del juicio presentó demanda especial laboral en contra de Claribel Pérez Córdoba, para que se ordene el levantamiento del fuero sindical del que es beneficiaria, en consecuencia, se autorice su despido.

En respaldo de sus pretensiones narró que la demandada suscribió un contrato de trabajo el 21 de octubre de 2005 y mediante comunicación del 2 de mayo de 2019, la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Extractiva, Petroquímica, Agrocombustible y Energética -Sintramienergetica-, le informó que la demandada fue elegida miembro de la junta directiva de la Subdirectiva La Jagua.

Contó que, las operaciones mineras de la Empresa fueron suspendidas desde el 24 de marzo de 2020, inicialmente con fundamento en circunstancias de fuerza mayor, en el marco de la pandemia del Covid-19 y, como consecuencia directa de la oposición de las autoridades y

comunidades del área de influencia de la Mina La Jagua a la continuidad de las operaciones mineras, hicieron inviable la operación minera, por lo que solicitaron a la Agencia Nacional de Minería (ANM), la terminación del contrato minero a ella otorgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Minas.

Refirió que mediante la Resolución VSC 981 de 3 de septiembre de 2021 la Agencia Nacional de Minería (ANM) aceptó la renuncia presentada por la Empresa en relación con contrato de exploración y explotación minera No. 285/95 (el Contrato Minero), dando lugar a la terminación definitiva del Contrato Minero y al inicio de la liquidación del mismo con la consecuente reversión de la infraestructura minera a la Nación en cabeza de la ANM, acto administrativo que le fue notificada el 6 de septiembre de 2021.

En audiencia del 16 de noviembre de 2022, Claribel Pérez Córdoba contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones. Aceptó los hechos concernientes a la relación laboral y foral. Propuso en su defensa las excepciones previas de:

**Prescripción**, al señalar que: *“la empresa carbones de la jagua surge a la vida jurídica en el año 2004 conforme se muestra en la cámara de comercio de la misma, la cual fue renovada en el mes de marzo de la presente anualidad, En cuanto a las medidas por las supuestas complicaciones económica que vive la empresa, este tomo medidas desde el año 2020, encontrándose a la fecha prescrita cualquier actuación legal que pretenda hacer valer la empresa”.*

**Pleito pendiente:** *“Teniendo en cuenta la información suministrado por la entidad empleadora se puede observar que a la fecha la empresa solicitó al ministerio de trabajo permiso colectivo para despedir el cual no ha sido resuelto. En el mismo sentido es importante tener en cuenta la acción de tutela promovida por la ONG TIERRA DIGNA en representación de Junta de acción comunal de Boquerón, Consejo comunitario Afrodescendiente, Coafrovis de la victoria de San Isidro, red de mujeres del municipio de El Paso, asamblea campesina del César, asociación de usuarios campesinos ANUC de El Paso, Sindicato nacional de trabajadores*

*del carbón (SINTRACARBON), Sindicato Nacional De Trabajadores De La Industria Minero Energética (SINTRAMIENERGETICA), Secretaría Del Resguardo Soroka Del Pueblo Indígena Yukpa, Consejo Comunitario Caño Candela De Becerril, Junta De Acción Comunal Del Barrio Don Jaca En Santa Marta, Edil Del Corregimiento De Cordobita En Ciénaga (Magdalena), Líderes Sociales De La Vereda El Hatillo, Líder Social De Las Juntas De Acción Comunal De La Jagua De Ibirico, instauro acción de tutela contra MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS la cual cuso en el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Radicado 20001-33-33-007-2022-00438-00 buscando la protección del derecho a la participación”. Y,*

**Falta de integración del litis consocio necesario**, al manifestar que: *“En el presente litigio se hace necesaria la integración de las empresas PRODECO S.A. y GLENCORE, debido a que la parte demanda confiesa, en el hecho 12 que la empresa forma parte del Grupo Prodeco, el cual se encuentra “conformado por las siguientes empresa C.I Prodeco S.A., Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A”.*

## **II. EL AUTO APELADO**

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante auto del 16 de noviembre de 2022, decidió declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la demandada.

En cuanto a la de **prescripción**, manifestó que la actora solo tuvo conocimiento del hecho generador de la justa causa invocada el 27 de octubre de 2021, cuando le comunicó a la demandada su dedición de dar por terminado el contrato de trabajo y, como quiera que, se presentó la demanda el 2 de noviembre de 2021, declaró no probada la excepción, debido a que hasta esa fecha no habían transcurrido los dos meses que trata el artículo 118<sup>a</sup> del CPT y SS para declarar prescrita la acción.

En lo referente a la **excepción de pleito pendiente**, afirmó que el proceso de levantamiento de fuero sindical, es un procedimiento autónomo

e independiente al trámite administrativo adelantado por la demandante ante el Ministerio del Trabajo.

En lo concerniente a la **de falta de integración del litisconsorte necesario**, adujo que en los procesos en donde se pretende el levantamiento del fuero sindical y permiso para despedir, intervienen conforme al artículo 113 del CPT y SS, el empleador, el trabajador y la organización sindical a la que se encuentre afiliado, por lo que no se hace necesaria la comparecencia de PRODECO S.A. y GLENCORE, pues en virtud a las pruebas allegadas al proceso la promotora del juicio es la única empleadora de la demandada.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación al solicitar su revocatoria y, en su lugar, se declaren probadas las excepciones previas. Frente a la de prescripción alegó que el demandante tuvo conocimiento del hecho generador de la justa causa invocada desde el año 2020, más cuando la empleadora renunció al contrato minero el 4 de febrero de 2021, por lo que la acción se encuentra prescrita conforme al 118ª del Código Procesal del Trabajo.

En cuanto a la excepción de pleito pendiente, expuso que no se puede continuar con el trámite especial debido a que aun no se ha agotado el trámite administrativo adelantado ante el Ministerio del Trabajo, debido a que en contra de la Resolución N°1952 del 9 de julio de 2022, interpuso recurso de apelación el que no ha sido resuelto.

Finalmente, frente a la falta de integración del litisconsorcio necesario, alegó que la demandante en los hechos 12 y 13, manifestó que las empresas PRODECO S.A. y GLENCORE, hacen parte del grupo empresarial Prodeco al que pertenece la sociedad Carbones de la Jagua SA.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre las excepciones previas, es susceptible de recurso de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar si se deben declarar probadas las excepciones de prescripción, pleito pendiente y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

##### 1. Excepción previa de prescripción.

El artículo 118<sup>a</sup> del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que:

**“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.**

*Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.*

*Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses”. (Negrilla y subraya por fuera del texto original).*

Bajo ese panorama normativo, se verifica que lo pretendido en este caso es el levantamiento del fuero sindical que ostenta Claribel Pérez Córdoba y se autorice su despido, al invocarse como causal la “*contenida en el literal a) del artículo 410 del C.S.T., modificado por el artículo 8 del decreto 204 de 1957, que dispone enunciativamente, entre los modos legales para terminar los contratos de trabajo de los aforados sindicales, para lo que nos interesa, el siguiente: “La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días”.*

Como supuestos fácticos de la acción, se expone que las operaciones mineras de la Empresa fueron suspendidas desde el 24 de marzo de 2020, inicialmente con fundamento en circunstancias de fuerza mayor en el marco de la pandemia del Covid-19 y, como consecuencia directa de la oposición

de las autoridades y comunidades del área de influencia de la Mina La Jagua a la continuidad de las operaciones y las dificultades económicas solicitó a la Agencia Nacional de Minería la renuncia a los Contratos Mineros concedidos, lo cual fue aceptada por esa dependencia mediante Resolución N° USC 981 de 3 de septiembre de 2021.

Probatoriamente, obra a folios 198 a 218 la Resolución N° USC 981 de 3 de septiembre de 2021, por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** – *Reponer la Resolución VSC-457 de 4 de mayo de 2021.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Declarar viable la solicitud de renuncia radicada a través del oficio No 20211001019012 de 4 de febrero de 2021, en desarrollo del Contrato No 285-95 cuyo titular es la sociedad Carbones de la Jagua S.A.**

**ARTÍCULO TERCERO.** – *Requerir a la sociedad Carbones de la Jagua S.A., Titular del contrato No. 285-95, para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo allegue la totalidad de la información que se produjo durante la vigencia del contrato, de conformidad con lo previsto en las cláusulas décimo quinta y vigésima octava del contrato 285-95; además de la información que se relaciona a continuación, la cual está encaminada a la determinación de la situación de bienes muebles e inmuebles del contrato: • Listado detallado de bienes muebles e inmuebles afectos al contrato. Para los bienes sujetos a registro, incluir copia de los registros públicos donde conste cualquier gravamen, con vigencia no superior a dos semanas de expedición, así como la indicación del nivel de amortización y depreciación a 31 de diciembre de 2020. • Listado y copia de todos los permisos y autorizaciones ambientales otorgados en el área del contrato 285-95. • Copia de todos los contratos en virtud de los cuales se haya constituido gravamen sobre bienes muebles e inmuebles afectos al contrato. • Certificación expedida por el revisor fiscal en la que se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones laborales y de seguridad social a cargo del titular del contrato 285-95. • Copia de cualquier contrato en virtud del cual bienes muebles o inmuebles, propiedad del contratista o subcontratistas afectos al proyecto, estuvieren garantizando obligaciones de terceros.*

**ARTÍCULO CUARTO.** – **Iniciar el proceso de liquidación** del contrato 285-95, en el marco del cual se deberá realizar entrega de las áreas, instalaciones y bienes en las condiciones previstas en el contrato y los instrumentos técnicos vigentes, así como lo que dispongan las Autoridades Minera y Ambiental para el efecto.

**ARTÍCULO QUINTO** – *En atención a la comunicación de la ANLA con radicado 20211001386422, a las consideraciones expuestas en la parte motiva y la cláusula décima séptima del contrato, se comunica la presente decisión a la ANLA para que inicie las actuaciones*

*administrativas a que haya lugar de conformidad con la licencia ambiental vigente.*

**ARTÍCULO SEXTO.** – *Requerir al titular minero, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, allegue la modificación de las garantías de Responsabilidad Civil Extracontractual, Cumplimiento y Obligaciones Laborales, de conformidad con el clausulado del contrato”. (negrilla y subrayas por fuera del texto original).*

Acto Administrativo, que según el dicho de la empresa demandante le fue notificada el 6 de septiembre de 2021 (hecho 34 folio 5), sin embargo, no se allegó prueba de ello, por lo que la Sala debe empezar a contabilizar el término prescriptivo desde por lo menos la fecha de expedición de la citada Resolución mediante el cual la Agencia Nacional de Minería declaró viable la solicitud de renuncia al contrato minero N° 285-95, presentada por la demandante el 4 de febrero de 2021, esto es, el 3 de septiembre de 2021. Ello como quiera que solo a partir de esa data es que la actora conoce del inicio de la liquidación autorizada por la Agencia Nacional de Minería, de donde se concluye que a la fecha en que se presentó la demanda (2 de noviembre de 2021), no habían transcurrido los 2 meses que indica la norma adjetiva para declarar prescrita la acción.

Bajo ese panorama, la Sala confirma la decisión controvertida.

## **2. Excepción previa de pleito pendiente.**

La H. Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral, en torno a la excepción de pleito pendiente tiene decantado en providencia AL5102-2018, que:

*“(...) para que se configure la litispendencia [...] es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes (...) **El pleito pendiente constituye excepción dilatoria;** y en los procesos donde no procede tal tipo de excepciones o en aquéllos en que procediendo no se propone, implica un motivo de acumulación, ya que ésta es pertinente. **“Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”.** Chiovenda enseña que la litispendencia quiere decir, en primer lugar, que pende una relación procesal con la plenitud de sus efectos, uno de los cuales es impedir la coexistencia de otra relación sobre la misma cuestión sustancial. **El pleito pendiente implica así la concurrencia de dos***

**litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa.** Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, más se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, ' y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo [...]». (CSL AC, del 17 jul. 1959)". (negrilla y subraya por fuera del texto original).

De manera que el instituto de pleito pendiente tiene como finalidad evitar que se profieran decisiones contradictorias cuando exista otro proceso en curso con identidad de sujetos, causa y objeto. Es por ello, que las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se estudia la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas, precisamente para que la decisión de una de ellas tenga la virtualidad de producir los efectos de cosa juzgada en el otro.

Al descender al asunto bajo escrutinio, para el Tribunal es cristalino que no existe identidad de objeto y causa entre el presente proceso y el administrativo adelantado por la sociedad ante el Ministerio del trabajo, dirigido a obtener la “*Autorización para el despido colectivo de trabajadores por clausura de labores total y de forma definitiva*”, como quiera que con ese trámite se pretende agotar el procedimiento administrativo ordenado por el artículo 67 de la Ley 50 de 1990, en el que mal podría discutirse las acciones sobre el fuero sindical, como el que ocupa la atención, dirigido a que se levante el fuero sindical del que goza Claribel Pérez Córdoba y se autorice su despido. Lo anterior, como quiera que la competencia para conocer de este tipo de acciones radica exclusivamente en cabeza del juez del trabajo (num. 2° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art 2° de la ley 712 de 2001), por lo que se concluye que las causas discutidas en ambos procesos son disimiles entre sí, razón suficiente para confirmar lo decidido por la jueza de instancia.

### **3. Excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**



Las excepciones previas o también conocidas como dilatorias están encaminadas a sanear el procedimiento y, con ello, evitar la configuración de posibles nulidades. Una de estas excepciones, refiere la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Por su parte, el Artículo 61 *ibidem*, dispone que:

**“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.*

En el presente asunto, la demandada al contestar la demanda propuso la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, bajo el supuesto que la demandante forma parte del “Grupo Prodeco, el que se encuentra “conformado por las siguientes empresa C.I Prodeco S.A., Carbones de la Jagua S.A., Consorcio Minero Unido S.A. entre otras..., por lo que la empresa CARBONES DE LA JAGUA no goza de autonomía e independencia”.

A folio 20 de la demanda, obra el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Carbones de la Jagua SA, con Nit. 802.024.439 – 2, lo que permite verificar que se trata de una persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso conforme lo disponen los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, disponen los artículos 113 y 118B, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que, en los procesos especiales sobre fuero sindical, interviene el empleador, el trabajador amparado por fuero y la organización sindical de la cual emane el fuero que sirve de fundamento a la acción, por ello, se considera que el extremo activo de la acción se encuentra debidamente integrado, pues como se dijo en párrafos anteriores, la sociedad Carbones de la Jagua SA, es una persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso y la misma se enuncia como la empleadora de la demandada Claribel Pérez Córdoba, lo cual se demuestra con el certificado laboral de folio 35 y el contrato individual de trabajo que llegó a folios 36 y 37.

Bajo ese horizonte, no es necesaria la comparecencia de las empresas “PRODECO S.A” y “GLENCORE S.A”, al no ser empleadoras de la demandante y, por tanto, requieran solicitar el permiso para despedir a la demandada por estar amparada por fuero sindical.

En consecuencia, se confirma el auto acusado y al no prosperar el recurso de apelación se condena a la demandada a pagar las costas de esta instancia conforme lo dispone el artículo 365 del CGP.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

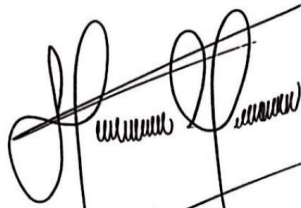
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Laboral del circuito de Chiriguaná, el 16 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas por esta instancia a la demandando. Fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

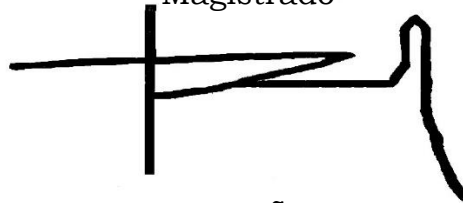
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



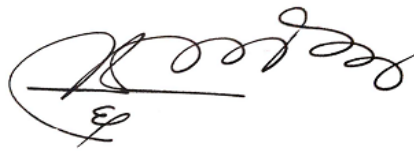
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado